



RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

Se procede mediante la presente providencia a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la REGULACION DE HONORARIOS profesionales solicitada mediante INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS por la Dra. DENISE VASQUEZ MONTAÑO

Surtido el trámite de que trata el Art.138 del C.P.C hoy 76 del C.G.P. se procede mediante esta providencia a resolver sobre la regulación que de los honorarios solicitados atendiendo a que el proceso termino con fallo desfavorable a las pretensiones incoadas por la profesional del derecho que represento a la parte demandante, en consecuencia para fijarlos se atenderá a los criterios fijados por el código para la tasación de agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien sabemos el artículo 76 del C.G.P que referencia la revocación del mandato judicial y a la liquidación de los honorarios generados, desarrollan las previsiones contenidas en los artículos 2189 y 2191 del Código Civil, el mandato civil, se celebra "intuitu personae" y se funda en "la confianza que el mandante dispense al mandatario". La revocatoria del mandato solo produce efectos a partir del conocimiento del mandatario y la revocatoria del mandato, es una consecuencia del carácter personal del encargo que se confiere a los abogados. No obstante, podemos afirmar que si al ejercer el anterior derecho el mandante abusa de su facultad de revocación, además de quedar obligado a la ejecución de sus obligaciones contractuales, debe indemnizar los perjuicios que con tal proceder ocasione.

Pues si bien debe partirse de la facultad "omnímoda y unilateral" de revocar el "mandato", que la norma en estudio confiere "al mandante", consultados los mandatos constitucionales de la buena fe, de no abuso del derecho propio, y de igualdad de trato, habida cuenta que el contrato de mandato es una "relación bilateral y productora normalmente de obligaciones entre pactantes; 'ley entre partes'; palabra dada y asistida por la confianza, seguridad, credibilidad que otorgan las partes a ella (así sea en los comienzos)". Podemos concluir que tal facultad se encuentra reglada por los principios que se señalaron anteriormente

El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración

Palacio de Justicia Luis Carlos Perez
Oficina 204 Calle 8 Nro 10-00
Telefono 6028240000 ext 531

Email : j06ccpayan@cendoj.rama judicial.gov.co



RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación.

Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir.

Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio, del contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, ha considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.

La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce



RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación.

Enseguida se pregunta si la facultad “omnímoda y unilateral” de revocar el “mandato”, que la norma en estudio confiere “al mandante”, consulta los mandatos constitucionales de la buena fe, de no abuso del derecho propio, y de igualdad de trato habida cuenta que el contrato de mandato es una “relación bilateral y productora normalmente de obligaciones entre pactantes; ‘ley entre partes’; palabra dada y asistida por la confianza, seguridad, credibilidad que otorgan las partes a ella (así sea en los comienzos)”.

Así las cosas de antemano debe rechazarse que los actos propios “venire contra factum proprium” puedan ser tenidos como medios objetivos, razonables y proporcionados para desconocer “ (..) la palabra otorgada y (..) los vínculos jurídicos constituidos”, por cuanto tal facultad, asevera, “no puede ser usada para abusos de poder o de derecho, ni el juez está habilitado para patrocinar tales ejercicios” -.

En razón de lo cual los abogados, en uso del poder que les ha sido conferido, mientras ejercen su profesión desarrollan un trabajo que el Estado está obligado a proteger impidiendo su terminación “omnímoda (..) unilateral”, e injustificada, dado que “el abogado que actúa procesalmente como poderhabiente, en defensa de intereses de parte, tiene derecho a una relativa ESTABILIDAD; reluctante a la revocatoria injustificada y/o fraudulenta, infundamentada -al menos esencialmente-, y libre totalmente de la evaluación judicial que la califique (al menos inicialmente o en forma sumaria) en el proceso, en busca de un control sobre la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de la revocatoria de poder que puede ejercer el poderdante; control que tiene profunda base constitucional y que toca a las atribuciones de los particulares y hasta a los funcionarios públicos ”.

Ejemplifica la violación del derecho al trabajo del abogado, que endilga a las expresiones en estudio, analizando el caso de la revocatoria del poder que persigue liberar al obligado del pago de los honorarios debidos -“retribución efectiva, apoyada y justificada en el trabajo especializado de asistencia profesional” -.



RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

el derecho del abogado a percibir los honorarios causados se puede asimilar al que tiene el trabajador respecto del pago de su salario, similitud que impone al legislador prever que no se eluda o se frustre su pago, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 53 constitucionales.

De ahí que no encuentre justificado, proporcional y razonable que solo algunos de los abogados que no concluyen el proceso, puedan pedir la regulación de sus honorarios, dentro del mismo asunto y mediante trámite incidental -artículo 13 C.P.-

Para el efecto, el contrato de mandato, deteniéndose en lo relativo a su terminación y a la regulación de los honorarios del abogado a quien se le ha revocado el poder, dentro del proceso civil, indica que en razón de su naturaleza y debido a la previsión del Código Civil el ejercicio de la abogacía al igual que “los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a una persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato” -artículos 2142 a 2199 C.C.-.

Se define el contrato de mandato como aquel en cuya virtud “una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, quien se compromete a prestar sus servicios profesionales sin que exista dependencia, porque de ocurrir esto se estaría en la esfera del contrato de trabajo”.

Se señala que el contrato puede ser gratuito u oneroso, y que le corresponde al mandante remunerar al mandatario de acuerdo con lo convenido o, ante la falta de acuerdo, conforme lo señale la ley o lo determine el juez.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de terminar el contrato de mandato en forma unilateral, por renuncia o revocación, es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha sostenido en situaciones similares, así se concluye por aquella Corporación que tal situación constituye una excepción al régimen general de terminación de los contratos, fundada en el carácter “intuitu personae” (sic) de dicho contrato y por razón de la confianza que lo motiva.

De lo anterior deduce que la revocabilidad es de la esencia del contrato en mención y que la terminación unilateral del mentado contrato solo produce efectos “a partir del momento en que el mandatario tenga conocimiento de la revocación o el mandante de la renuncia y, en tal virtud, pueda éste proveer a los negocios encomendados, so pena en este último caso, de tener que indemnizar al mandante los perjuicios que le cause con una renuncia intempestiva”.

Por lo cual considera este Despacho que los criterios planteados por la perito para regular los honorarios de la profesional del derecho Dra. DENISE VASQUEZ MONTAÑO no alcanzan a justificar plenamente la gestión realizada por el profesional del derecho, toda vez que como se ha analizado en el fallo de fondo la



RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

profesional para incoar la acción no la direccionó conforme los presupuestos facticos y legales de la responsabilidad médica, de suerte entonces que su gestión no colma las expectativas otorgadas en el poder por el mandante, lo que generó que en su gestión no haya sido proporcional y ajustado a los criterios sentados por la jurisprudencia nacional en cuanto se trata de que en virtud de la actuación, se logre la definición de fondo, así esta no corresponda a la planteada por el abogado.

Siendo imperioso recordar que la facultad de terminación unilateral, se reconoce a ambas partes, sin que ello implique la extinción de las obligaciones surgidas durante la vigencia de la relación.

Por tanto se fijan los honorarios en la suma equivalente a cincuenta por ciento de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes o sea a la suma de cinco millones ochocientos mil pesos atendiendo a que las pretensiones no fueron favorables a la parte demandante que represento y la estimación razonada de perjuicios fue objetada por la parte demandada, o sea que la suma a cancelar a cargo de los demandantes es de dos millones novecientos mil pesos

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO RECONOCER como HONORARIOS PROFESIONALES a la Dra DENISE VASQUEZ MONTAÑO la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS que equivalen al cincuenta por ciento de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes en el proceso que por responsabilidad civil siguió en representación de CELINA CAMPO DE IPIA, ILSON FREDY BOMBO Y OTROS contra CLINICA LA ESTANCIA, COOMEVA Y OTROS

SEGUNDO la suma de dos millones novecientos mil pesos será cancelada por los demandantes ILSON FREDY BOMBO MENDEZ, CELINA CAMPO DE IPIA , LUIS EDUARDO WALTER CAMPO, MARICELA WALTER CAMPO, HELMAN IPIA CAMPO, MIGUEL EDUARDO WALTER MERA, MARINELA WALTER CAMPO, a la señora DENISE VASQUEZ MONTAÑO en el término de los DIEZ días siguientes a la ejecutoria de esta providencia .

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

RADICACION 19001310305 20140009200
DEMANDANTES WILSON FREDY BOMBO Y OTROS
DEMANDADAS CLINICA LA ESTANCIA Y OTROS

La juez

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SECRETARIA
NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por
ESTADO ELECTRONICO Nro. 091 hoy 6 de
Junio de 2023

8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA